

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este despacho judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Luis Arnolfo Diaz Chávez en contra de la providencia emitida el 1º de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Por su parte negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto es preciso indicar que, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que el recurso de apelación “(...) se concederá en el efecto devolutivo (...), salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”

Asimismo, el artículo 325 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, ordena que “cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.”

En este orden de ideas, es preciso indicar que en este asunto la decisión objeto de alzada impide la continuación del proceso, pues ha establecido la corte en reciente jurisprudencia que no es posible la continuación del litigio por parte del juez de primer grado hasta tanto sea definido el recurso de alzada, por tratarse de la entrega de dineros que se encuentran en controversia.

En sentencia STL9038-2022, la Alta Colegiatura en un caso de contornos similares dispuso lo siguiente:

“(...) Acorde a lo mencionado, en tratándose de procesos ejecutivos, como el caso objeto de estudio, el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enuncia que las providencias dictadas en el curso de dicha senda «solo serán apelables en el efecto devolutivo», empero tal norma debe armonizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 ibídem, mismo que indica que el mecanismo de alzada «se concederá en el efecto devolutivo enviando

al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo», excepción en la que se encuentra inmersa la presente controversia, dado que no es posible la continuación del litigio por parte del juez de primer grado hasta tanto sea definido el recurso de alzada, por tratarse de la entrega de dineros que se encuentran en controversia.”

Luego entonces, previo a resolver el recurso puesto en conocimiento de esta Sala, resulta necesario corregir el efecto en que fue concedido. En consecuencia, se admitirá el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 1º de septiembre 2021, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

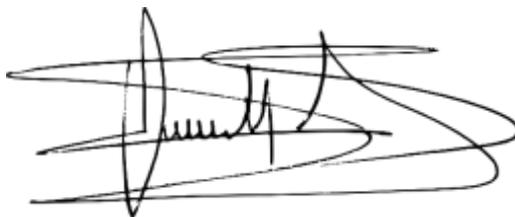
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Corregir el efecto en que fue concedido el recurso de apelación referido. En consecuencia, tramítese la alzada en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO.** Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Luis Arnolfo Díaz Chávez en contra de la providencia emitida por el 1º de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

**TERCERO.** Por Secretaría, comuníquese de esta decisión al juez de primera instancia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado